

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013110002200400008100
Demandante. JUAN DAVID CARDENAS TORRES
Demandado. RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se encuentra vigente cuota de alimentos en favor de JUAN DAVID CARDENAS TORRES, en los términos y condiciones establecidos en audiencia desarrollada el 29 de octubre de 2004¹, en que la que se estableció “(...) **PRIMERO: Dosificar como en efecto se dosifica la cuota alimentaria mensual a cargo del señor RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA en al 10% de sus ingresos mensuales para cada uno de los menores hijos quedando así: el 30% del sueldo mensual devengado, y el mismo porcentaje en primas de mitad y fin de año, y de cesantías para los menores RAFAEL ALEXIS, MARIA FERNANDA Y JUAN CAMILO CARDENAS CONTRERAS, dentro del proceso de Conciliación Extra procesal No. 037 promovido ante el Juzgado Primero de Familia; igualmente se fija el 10% para el menor JUAN DAVID CARDENAS TORRES dentro del proceso de Alimentos radicado No. 081-04 promovido en este Juzgado; como también el 10% de las primas cesantías y demás emolumentos. Con esta decisión entiéndanse modificadas las cuotas impuestas por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. SEGUNDO: Oficiar a la Administración Judicial, a fin de notificarle al respectivo pagador lo aquí resuelto, para los cambios respectivos en cuanto al embargo de alimentos se refiere. (...)”**, efectuándose aún descuentos por nómina por parte del pagador de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. Sírvasse proveer, Cúcuta 20 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 717

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Oteada la petición presentada por las partes en el presente asunto², el Despacho advierte que accederá a la **EXONERACIÓN** del suministro de la cuota alimentaria, deprecada por JUAN DAVID CARDENAS TORRES (en su calidad de demandante); pues bien, teniendo conocimiento el Juzgado de la intención del mismo beneficiario de los alimentos de no continuar percibiendo cuota de alimentos por parte de su progenitor, no queda otro camino que atender a la súplica invocada, máxime cuando el demandante goza de la mayoría de edad y advierte valerse por cuenta propia.

2. Consecuente a lo anterior, como quiera que, en el presente caso se ejecutan descuentos por nómina para el pago de la cuota alimentaria en favor de JUAN DAVID CARDENAS TORRES, según constancia secretarial que antecede, se dispondrá el levantamiento de todas las cautelas que gravan el salario del

¹ Página 61 a 65 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Consecutivo 006 del expediente digitalizado.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013110002200400008100
Demandante. JUAN DAVID CARDENAS TORRES
Demandado. RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA.

demandado, librándose las comunicaciones de rigor al empleado de RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA (demandado).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor **RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.484.946, de la cuota alimentaria que suministra en favor de su hijo, hoy mayor de edad, JUAN DAVID CARDENAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.054.914, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas de embargo que recaen sobre los emolumentos devengado por RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación al pagador de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que levante todos los gravámenes del salario percibido de RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA.

TERCERO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013110002200400008100
Demandante. JUAN DAVID CARDENAS TORRES
Demandado. RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA.

QUINTO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, comunicar esta providencia, concomitante con la publicación en estados electrónicos a las partes intervinientes:

JUAN DAVID CARDENAS TORRES juandavidtorres478@gmail.com
(demandante)

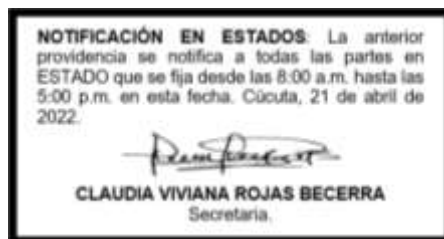
RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co
(demandado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que existen peticiones pendientes por resolver. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Igualmente se informa que, durante los días 14 al 17 de marzo de 2022 y, del 11 al 16 de abril de 2022, no corrieron términos, debido a que en la primera calenda la titular del Despacho se encontraba en comisión de escrutinio y, para la segunda, por la vacancia judicial de semana santa. Sírvasse proveer. Cúcuta 19 de abril de 2022. **CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA – Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 716

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el presente trámite se tiene que se encuentran peticiones de las partes pendientes por decidir, por lo que se iniciará con una reseña de lo acontecido y se pasará a resolver los requerimientos del demandado y de la representante del **–menor demandante–** de la siguiente manera:

➤ **DE LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES Y LAS DECISIONES ADOPTADAS HASTA LA FECHA.**

1. PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. La señora RAMIREZ CHACON **–madre del menor demandante–** solicitó el desarchivo del expediente y el embargo del salario devengado por **MORALES VALDERRAMA**, como empleado de Tiger Job, para lo que argumentó que aquel se encontraba en mora de cancelar las cuotas alimentarias de su hijo L.A.M.R. según lo referido en sus escritos¹.

1.2. Desarchivado el proceso, la referida petición fue aceptada mediante proveído del 21 de enero Hogaño², mediante la que se ordenó el descuento del 30% del salario devengado por el demandado, ello con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 129 inciso 3° y 130 de la ley 1098 de 2006, aunado teniendo en cuenta lo decidido en **–sentencia proferida en audiencia con calenda 2 de septiembre de 2015³–**.

1.3. La orden de descuento le fue comunicada a la mencionada entidad el 28 de enero hogaño⁴, de la misma se recibió respuesta el pasado 31 de enero del año que avanza, en

¹ Consecutivo 004 y 003 del expediente digital.
² Consecutivo 004 del expediente digital.
³ Consecutivo 001 que contiene el expediente principal digitalizado
⁴ Consecutivo 005 del expediente digital.

la que la Auxiliar Contable ERIKA GARCIA indicó: *“Actuando como pagador de la organización TIGERS JOB LTDA, me permito informar al despacho que en atención a la orden impartida a través de auto N° 070 del 21/01/2022, se iniciará con los descuentos y consignaciones en los términos que así lo indican el despacho a partir de la fecha”⁵.*

1.4. Respecto del cabal acatamiento de la orden de descuento, se advierte que una vez verificada la base de datos de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario se verificó que a la data no se ha consignado suma de dinero alguna con posterioridad a la citada providencia⁶.

2. PETICIÓN DEL DEMANDADO. Santiago Alberto Morales Valderrama remitió comunicación al Despacho en data 2 de febrero de 2022⁷, mediante el que informó que estaba cumpliendo con las obligaciones contraídas con su menor hijo **–demandante en el presente proceso**, por lo que **solicitó el levantamiento de la medida adoptada de descuento directo del salario.**

Adicionalmente, manifestó que i) tiene dos menores hijas a su cargo, y ii) que percibe un salario mínimo legal vigente. Aportando como sustento de su petición, los siguientes documentos:

- ✚ Registro Civil de Nacimiento de María Juliana Morales Silva, nacida el 22 de diciembre de 2016, en el que consta que es hija de Santiago Alberto Morales Valderrama;
- ✚ Registro Civil de Nacimiento de Yari Luciana Morales Silva, hija del demandado;
- ✚ Constancia del 22 de diciembre de 2021, firmada por Mónica Ramírez, en la que se consignó que Morales Valderrama, entregó a su hijo L.A.M.R., “muda completa de ropa, un par de zapatos y juguete de navidad”;
- ✚ Contrato de arrendamiento en el que consta un canon de \$300.000;
- ✚ Comprobantes de pago de cuota, girados a Mónica Ramírez Chacón, por \$106.000 así: 3 de enero de 2022; 05 de enero de 2021; 07 de marzo de 2021; 11 de mayo de 2021; 07 de junio de 2021; 12y 17 de julio de 2021; 04 de agosto de 2021; 08 de agosto de 2021; 7 de septiembre de 2021; 07 de noviembre de 2021; 07 de diciembre de 2021; 07 de diciembre de 2020; 07 de noviembre de 2020.

2.1. En virtud de lo anterior, se profirió auto N°218 fechado 4 de febrero de 2022 en el que se dispuso: **i)** requerir a la empresa Tiger Job con la finalidad que emitiera certificación respecto del salario devengado por el demandado - previo a decidir sobre la petición de levantamiento de la orden de descuento; y **ii)** se requirió a la demandante, para que se pronunciara frente al escrito del señor MORALES VALDERRAMA.

2.1.1. En respuesta al requerimiento efectuado, La empresa Tiger Job Ltda, informó:

“SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA Labora en nuestra organización en los siguientes periodos:

- ✚ Desde el 16 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

⁵ Consecutivos 022 y 023 del expediente digital

⁶ Consecutivo 039 y 040 del expediente digital.

⁷ Consecutivos 008 al 010 del expediente digital

Proceso: ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001311000220140043300
Demandante. MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.
Demandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

- ✚ Desde el 01 de enero de 2021 a la fecha.
- ✚ Devengó para el año 2021: i) Salario mínimo mensual legal \$908.526.00 + auxilio de transporte y ii) En el año 2022: Salario Mínimo mensual legal \$1.000.0000.00 + auxilio de transporte.

2.1.2. En contestación a lo solicitado, la parte demandante manifestó en data 9 de febrero de la anualidad, lo siguiente: *“Doy respuesta a su petición del motivo el cual Mónica Raquel Ramírez Chacón Cc 1090412499 mi persona redacté el desarchivo y les pedí el favor del embargo del sueldo de Santiago Alberto Morales Valderrama, identificado con la C.C. 1193322285 el cual estuvo presentando una deuda a mi hijo y no le paso por mucho tiempo, y luego vino teniendo una serie de abonos de tan solo 100 pesos lo cual esta demanda se llevó a cabo y paso de Juzgado a fiscalía 12 allí no tuvo solución de la deuda y fue remitida a la fiscalía 6 la cual hoy se dio solución de la deuda totalmente hasta el mes de octubre del año 2021. por lo cual reitero el señor debe el mes de noviembre, diciembre, enero, febrero, y solicito por favor el certificado del dinero del depósito judicial...”⁸ (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Con el escrito anterior la demandante aportó:

✚ Liquidación realizada ante la Fiscalía 12 de esta localidad tomando como base de la misma el 30% del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado para cada año desde **el mes de junio de 2018 hasta Octubre de 2021**, teniendo en cuenta la totalidad de la cuotas alimentarias y cuotas extraordinarias de junio y diciembre por cada año liquidado y los abonos realizados por el demandado **–ver consecutivo 024 del expediente digital –folios 1 al 7.**

✚ En los consecutivos 25 y 39 del expediente digital obra reporte del Banco Agrario de los dineros descontados al señor MORALES VALDERRAMA desde el mes de octubre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017 y una cuota adicional descontada al demandado en data 11 de diciembre de 2018 para un total de \$2.556.924.00.

2.1.3. El 11 de febrero de 2022, **MORALES VALDERRAMA** dio respuesta al requerimiento del Despacho en el que aportó: **i)** Certificación de la empresa Tigers Job Ltda **ii)** Constancia de que el demandado se responsabiliza de la alimentación, vestuario y salud de la señora María Aliria Morales Valderrama-. **iii)** Factura de venta 2591 11545 de la empresa SUZUKI de fecha 23 de diciembre de 2021. **iv)** Constancia de Conciliación expedida por la Fiscalía 06 Local en la que se declara SATISFACTORIO el acuerdo conciliatorio⁹, **vi)** Registros Civiles de Nacimiento de los Menores Yari Luciana, María Juliana y Luis Amauri. **vii)** Contrato de arrendamiento vivienda en el corregimiento de Agua Clara del 7 de noviembre de 2021. **viii)** Recibos de giros realizados a Nidia Silva en varias oportunidades.

Del acuerdo conciliatorio aportado por el demandado se lee:

⁸ Consecutivos 023 y 024

⁹ Consecutivo 027 del expediente digital folios 5 y 6.

Proceso: ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001311000220140043300
Demandante. MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.
Demandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

La señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON** comunica a este despacho que el señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA** le adeuda la suma de diez millones doscientos diez mil, setecientos noventa y tres mil pesos (\$10.210.793) desde junio de 2018 hasta octubre de 2021. Revisado algunos abonos aportados por el señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA** dando la suma de (\$1.300.000) los cual se le han de restar a la deuda, quedado un total de (\$8.910.793) pesos.

Se le da el uso de la palabra al señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA** quien manifiesta que entrega el lote que está a nombre de su esposa, avaluado en (\$12.000.000) como concepto de pago y se compromete a cancelar la mitad del traspaso de escrituras.

Se le concede la palabra a la señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON** quien manifiesta que acepta el lote avaluado en (\$12.000.000) millones como concepto de pago, con el compromiso que los gastos notariales serán cubiertos por ambas partes y que dicho traspaso se debe realizar dentro del mes de abril del presente año.

Se deja constancia en que las partes están de acuerdo, así mismo, se manifiesta por parte de la señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON** que entregado el lote, el señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA** se encontraba a paz y salvo desde junio de 2018 hasta octubre de 2021 por el saldo total de la deuda.

Se le concede la palabra a la señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON** quien manifiesta estar de acuerdo.

3. Ahora bien, la Representante del menor aquí demandante de forma reiterada ha manifestado al despacho que el demandado **volvió a incurrir en mora en el pago de los alimentos de los meses de noviembre, diciembre del año 2021, así como en enero y febrero de 2022**. Por tanto, requirió que se continúe con el embargo del salario de MORALES VALDERRAMA, para que se garanticen los alimentos de su hijo.

➤ **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR SOBRE LA VIABILIDAD DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE DESCUENTO ADOPTADA EN PROVIDENCIA DEL 21 DE ENERO DE 2022.**

1. ANALISIS DE LO PROBADO. De acuerdo con las documentales aportadas y las decisiones adoptadas, se encuentra acreditado lo siguiente:

1.1. Mediante sentencia proferida en audiencia del **2º de septiembre de 2015**, dictada dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se decidió:

“PRIMERO: Imponer como cuota de alimentos a favor del menor LUIS AMAURY MORALES RAMÍREZ y a cargo de SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRA, la suma equivalente al 30% del salario mensual que devengue el demandado, previas deducciones de Ley, como integrante del Ejército Nacional, cuota que deberá ser cancelada los cinco primeros días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a favor de este juzgado o en una cuenta personal que apertura la demandante. Librese oficio al pagador del Ejército...”

SEGUNDO. Se señalan dos cuotas extras por el mismo valor antes señalado en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, siempre y cuando devengue prima en junio y en diciembre, el equivalente al 30%...”
(Consecutivo 001 Pdf 52)

1.2. En petición del 8 de diciembre de 2021, la demandante informó que el señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRA se encontraba en mora en el pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo y en consecuencia solicitó el embargo de su salario como empleado de TIGERS JOB LTDA,

1.2.1. Respecto de las **cuotas alimentarias en mora** desde **junio de 2018 hasta el 29 de octubre de 2021**, se advierte lo siguiente:

- i) Que este despacho en el **numeral segundo de la providencia emitida el 21 de enero de 2022** dejó claro *“a la demandante que para el **cobro de las cuotas de alimentos en mora**, deberá adelantar el respectivo proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a través de apoderado judicial o hacerlo a través de las siguientes entidades...”*.
- ii) No obstante, de acuerdo con las documentales allegadas, las partes conciliaron las cuotas alimentarias atrasadas ante la Fiscalía Sexta Local de esta ciudad y por lo tanto el demandando quedó al día hasta el **mes de octubre de 2021**.

1.2.2. Respecto de los alimentos presentes y futuros, el despacho -en la misma providencia del **21 de enero de 2022**- decidió adoptar la medida de descuento directo del salario que percibe el señor MORALES VALDERRAMA, como empleado de TIGERS JOB LTDA, **sin embargo a la fecha el empleador no ha cumplido con la orden emitida en el citado interlocutorio.**

1.3. A pesar de la conciliación a la que llegaron las partes ante la FISCALIA, lo cierto es que:

- i) La misma obedeció a lo adeudado por alimentos durante el periodo junio de 2018 a octubre de 2021; es decir, **nada se dijo frente a los alimentos presentes ni se realizó modificación alguna a la cuota fijada en este proceso.**
- ii) No se allegó prueba que acredite que en efecto el demandado cumplió el pacto aprobado ante la FISCALIA.

1.4. La demandante ha reiterado en varias oportunidades que el demandado -a pesar de la conciliación- continúa en mora en el pago de los alimentos, así lo afirmó:

✓ PETICION 7 DE MARZO CONSECUTIVO 032

MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON CC. 1090412499 DOMICILIADA EN EL CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA VEREDA LA JARRA URB. LA MERCED KDX 31-12-12-C3 DE MANERA RESPETUOSA Y ATENTA SOLICITO A USTEDES SE ME ENVIE POR EL PRESENTE MEDIO MORALESRAMIREZLUISAMAURY@GMAIL.COM EL CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL DEL MES DE FEBRERO PERTENECIENTE AL RADICADO##54001311000220140043300 EL CUAL ES NECESARIO PARA EL RESPECTIVO COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA DE CUAL ATAÑE AL PROCESO EN CUESTION DE MANERA ACOMEDIDA SOLICITO SILERIDAD A ALA RESPUESTA PARA LA ENTREGA DEL MISMO PUES DE ESO DEPENDE EN GRAN PORCENTAJE LA ALIMENTACION DE MI HIJO MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION DIOS LOS BENDIGA.

Proceso: ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001311000220140043300
Demandante. MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.
Demandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

✓ PETICION 25 DE MARZO DE 2022

Re: Respuesta automática: Radicado54001311000220140043300

Luis Amaury Morales Ramirez <moralesramirezluisamaury@gmail.com>

Vie 25/03/2022 10:33

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores juzgado de familia me disculpo soy una madre muy necesitada soy desplazada solicito su apoyo por el proceso de alimentos de mi hijo este es el Radicado54001311000220140043300 ya van 2 meses los depósitos judiciales los cuales estan retenidos y solicito respuesta por favor urgentemente e estado muy necesitada para el estudio de mi hijo luis amaury morales ramirez de 8 años muchas gracias Dios los BENDIGA

1.5. Por otro lado, aunque el demandado aportó al expediente recibos de pago de la cuota alimentaria de los meses de noviembre y diciembre de 2021, así como de enero de 2022, esta ascendió a CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000.00), es decir, que no corresponde a la fijada en este proceso y que equivale al “30% del salario mensual que devengue el demandado, previas deducciones de Ley”

1.6. Lo anterior se verificó con la certificación expedida por la empresa Tigers Job Ltda, en la que consta que:

MORALES VALDERRAMA devenga un salario mínimo legal mensual vigente, luego realizados los descuentos de ley que corresponden a salud y pensión que es del 4% para cada trabajador, de lo que se infiere lo siguiente:

Salario devengado año 2021	\$908.526.00
– 4% Salud	\$36.341.00
- 4% Pensión	\$36.341.00
Total Devengado menos descuentos	\$835.844
Salario devengado año 2022	\$1.000.000.00
-4% Salud, -4% Pensión	\$80.000.00
Total devengado menos descuentos	\$920.000.00

En este orden, realizada la operación aritmética de aplicar el 30% sobre el total devengado (menos descuentos) para la vigencia 2021, que es \$835.844.00, arroja la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$260.753.00) valor este que corresponde a la cuota alimentaria real que debió garantizar para los meses de noviembre y diciembre de 2021.

Y aplicado el 30% al salario devengado en la presente anualidad (menos descuentos de ley), que arrojó la suma de \$920.000.00 se tiene que la cuota alimentaria para esta vigencia 2022 es de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000.00).

1.7. Sumado a lo anterior se tiene que a pesar de *i)* que se emitió orden de **descuento directo** del salario del demandado -en providencia del 21 de enero de 2022; *ii)* que se comunicó al empleador; y *iii)* que la empresa empleadora manifestó que daría cumplimiento, **a la fecha no se ha hecho efectiva, pues luego de verificar en la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario no se advierten depósitos consignados con posterioridad a la citada orden –ver consecutivo 39 y 40 del expediente digital-**

2. Conforme con lo anteriormente expuesto, no es viable acceder a la petición de levantamiento de la medida de descuento directo que se adoptó en este proceso mediante providencia del 21 de enero de 2022.

3. Lo anterior, porque además que el demandado no logró probar que está cumpliendo lo ordenado en sentencia dictada en este caso, lo cierto es que la Ley 1098 de 2006 autoriza al Juez para que adopte las medidas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las cuotas alimentarias fijadas a favor de los niños, niñas y adolescentes; veamos:

“ARTÍCULO 129 (...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.

4. Conclusión, no es procedente acceder a la solicitud del demandado de ordenar el levantamiento de la medida de descuento decretada por esta Unidad Judicial en proveído calendarado 21 de enero de 2022, pues la misma se dio con el objeto de que se haga efectiva la orden dada en sentencia del 2 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial y de esta manera se garanticen los derechos del alimentario.

Aunado al deber legal que tiene la suscrita de procurar que los derechos de los administrados para el caso bajo estudio **–alimentos del menor de edad demandante-**

sean garantizados a cabalidad por el alimentante y no hacer inanes estas garantías ante la renuencia del padre, máxime que tienen carácter fundamental para su congrua subsistencia según las disposiciones del artículo 44 de la Constitución Política¹⁰.

Sumado, para la época en que la demandante solicitó el desarchivo del expediente esto es, 8 de diciembre de 2021, el demandado – señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, solo venía aportando la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000.00) actuación que ha sido reiterativa y por mera liberalidad de este, quien ha venido cancelando una cuota de alimentos menor a la ordenada, lo que se encuentra probado con las actuaciones surtida ante la Fiscalía Sexta Local que terminó con conciliación luego de varios años de adeudar alimentos al menor, y a la data no logró demostrar que haya cancelado en su totalidad las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2021; enero. Febrero y marzo de la presente anualidad, **luego la orden deberá mantenerse para garantizar al menor sus derechos fundamentales conculcados con el actuar del padre.**

5. Ahora, no desconoce el despacho que el demandado allegó al expediente los registros civiles de nacimiento de dos hijas más, que tienen igualdad de derechos que el aquí demandante, sin embargo, **desde providencia emitida el 16 de febrero de 2018**, se le informó al señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRA que debía adelantar el proceso de revisión para la disminución de cuota alimentaria, veamos:

Alimentos No 433-14.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, Febrero dieciséis de dos mil dieciocho.-

Visto el escrito que antecede impetrado por el demandado señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, sería el caso el Despacho a tramitar la rebaja de alimentos, sino se observara que la parte interesada debe iniciar formalmente una revisión de cuota alimentaria es decir rebaja, donde debe plantear las circunstancias que dan lugar a dicha rebaja, y debe ser agotado el requisito de procedibilidad este no mayor a tres meses de vigencia.

Por tanto la solicitud que eleva el citado demandado, no es viable por cuanto debe en primer lugar iniciar la revisión de la cuota alimentaria como se adujo en el párrafo anterior.-

NOTIFIQUESE.


JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.-



¹⁰ El artículo 44 de la Constitución Política dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

5.1. Lo que se le reiteró en providencia del pasado **4 de febrero de 2022**, que obra en el consecutivo 011, en la que se explicó:

“8. Por otra parte, debe tener claro el peticionario que, para la revisión de la cuota alimentaria, a fin de disminuirla debido a que tiene dos hijas más y para establecer la variación de su capacidad económica, como ya se le había informado en providencia del 16 de febrero de 2018, debe agotar: primero, la audiencia de conciliación extrajudicial y segundo: iniciar formalmente la revisión de cuota alimentaria.

9. Para ello, en caso que no cuente con recursos, debe dirigirse a las entidades que se indicaron en providencia del 21 de enero de 2021. (Consecutivo 004).

5.1.2. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC027-2018 del 17 de enero de 2018 explicó:

*“5. Ahora, de cara al caso concreto, se observa que si bien la juzgadora accionada atendió lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo 390 y numeral 6° del 397 del Código General del Proceso, en punto a establecer la competencia para solicitar la solicitud de regulación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, pues lo gestionó al interior del previo juicio de alimentos 2006-00298, **lo cierto fue que desatendió el procedimiento a seguir, conforme al proceso verbal sumario contemplado para tal fin, en lo pertinente.***

En efecto, el artículo 390 del General del proceso estable que:

PROCESO VERBAL SUMARIO... ASUNTOS QUE COMPRENTE. Su tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...**PARAGRAFO 2°.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

*En este orden de ideas advierte la Corte, que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6° y parágrafo 2°, artículo 397) indicando que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente y se dictarán en audiencia, previa citación a la parte contraria”, lo cierto es que tal y como lo manifestó el a quo constitucional, **la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos...**”*

(...)

*6. Así las cosas, se itera, que si bien el inciso 6° del artículo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo Juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **lo que es que ello no se desligó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó previsto en el canon 390 del aludido estatuto procesal.**”*

De acuerdo con el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, el camino procesal que tiene el demandado SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA para la disminución de la cuota alimentaria aquí fijada en el 30% de su salario a favor de su menor hijo, no es otro que el proceso verbal sumario, por lo que, como ya se le había informado, debe instaurar demanda con tal objetivo, acreditando dentro de ese trámite -

demanda para obtener la disminución de la cuota alimentaria - que sus condiciones cambiaron en razón a: **i)** el nacimiento de sus dos hijas María Juliana Morales Silva y Yari Luciana Morales Silva y **ii)** la variación de su condición económica.

5.2. También el demandado tiene la opción que le otorga el inciso cuarto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que reza: **“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”**.

5.3. En este orden de ideas, en el caso de autos el demandado, se insiste, no probó que se encuentre cumpliendo la obligación alimentaria que tiene frente a su hijo, tampoco ha adelantado proceso para disminución de alimentos ni dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que la petición de levantamiento de la medida debe negarse.

6- De otro lado, COMUNÍQUESE a la señora Mónica Raquel Ramírez Chacón, que la Empresa Tigers Job Ltda, no ha realizado los descuentos ordenados en providencia del 21 de enero de 2022, y que por lo tanto no obran depósitos judiciales a favor del menor demandante.

6.1. REQUIERASE -previa sanción por desacato- al empleador Empresa Tigers Job Ltda, para que:

i) Informe las razones por las que no ha hecho efectivo el descuento ordenado en providencia del 21 de enero de 2022 y del que ya tiene conocimiento.

ii) Reitéresele que en la citada decisión se dispuso:

*PRIMERO: librar comunicación a TIGERS JOB LTDA., informando que en sentencia del 2 de septiembre de 2015, se impuso al señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 1.193.322.285, cuota de alimentos a favor de su hijo L. A. MORALES RAMÍREZ, la suma equivalente al 30% del salario mensual que devengue, previas deducciones de Ley, más cuotas extras por el mismo porcentaje en junio y diciembre. **En consecuencia, deberá proceder a realizar los descuentos pertinentes del salario que recibe el señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRA, como empleado de dicha empresa y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del banco AGRARIO 540012033002 de este despacho judicial y para el proceso con radicado 54001311000220140043300.***

iii) Comuníquesele que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

Proceso: ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001311000220140043300
Demandante. MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.
Demandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de descuento ordenada en providencia del 21 de enero de 2022 que presentó el demandado **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA** conforme a lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REITERAR al señor MORALES VALDERRAMA, lo dispuesto en providencias del 16 de febrero de 2018 y 4 de febrero de 2022, frente a la acción que debe ejercer para solicitar la disminución de la cuota alimentaria aquí fijada en el 30% de su salario a favor de su menor hijo, que se tramita con sujeción al proceso verbal sumario, tal como se le explicó en el punto **5.1.2. de la parte motiva de esta providencia.**

TERCERO. INFORMAR a la demandante, que a la fecha no se han consignado títulos judiciales a favor de su menor hijo, tal como se explicó en el punto 6 de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR al Pagador de la empresa TIGER JOB LTDA, en los términos indicados en el punto 6.1. de la parte motiva de esta providencia.

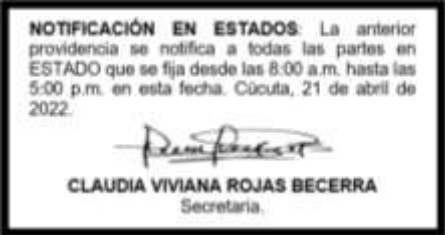
Por la Auxiliar Judicial del Despacho elabórese oficio dirigido a la empresa TIGER JOB LTDA, REMITIENDO copia del presente auto, del oficio obrante a los consecutivos 005 y 006 del expediente digital y del auto calendado 21 de enero de 2022,

QUINTO. CONCOMITANTE con la notificación por estado remítase copia del presente auto a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas obrantes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220200043100
Demandante. LUZ ESTELA LOPERA TORRES
Demandado. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 095

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **LUZ ESTELA LOPERA TORRES**, válido de mandatario judicial, contra **LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

1.1. Los señores LUZ ESTELA LOPERA TORRES y LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Los Santos Apóstoles de la ciudad Cúcuta, el día 8 de septiembre de 1996, registrado en la Notaría Primera del círculo registral de esta localidad bajo el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial No. 1948581.

1.2. Que, de dicha unión se procreó una hija, de nombre VALENTINA VEGA LOPERA, actualmente mayor de edad.

1.3. Que, por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.3. La demandante, pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente con LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 540013160002202000431.00
Demandante. LUZ ESTELA LOPERA TORRES
Demandado. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados “(...) desde hace mas de Siete (7) años, Diez (10) Meses, desde el día 15 del mes de Febrero del año 2013 (...)”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de la data **4 y 5 de febrero de 2021**¹, corriéndose el respectivo traslado de la demanda y a la que se le imprimió el trámite correspondiente de un proceso verbal, conforme lo dispuesto en el capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibidem.

2. Solventado el intento de notificación personal a la parte pasiva, como quiera que, no fue posible ejecutar de manera correcta estas diligencias por cuenta del extremo activo, tal y como se evidencia en providencias del **10 de mayo y 9 de julio de 2021**², el Despacho dispuso la notificación de LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS bajo la figura jurídica de conducta concluyente, teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el demandado el 21 de mayo de 2021, en el que expresó “(...) **BUENOS DIAS LES ENVIO EL DOCUMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MI CONTRA. ESTOY DE ACUERDO CON EL DIVORCIO Y NO TENGO DINERO PARA COLOCAR ABOGADO POR ESO LA CONTESTE YO MISMO (...)**”³.

3. Cumplida la ritualidad procesal y ante la disposición del Despacho de designarle un abogado que represente los intereses de LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS -atendiendo la manifestación del involucrado referida en el numeral anterior-, el curador ad-litem designado en proveído del **20 de octubre de 2021**⁴, se pronunció mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021⁵, señalando:

“(...) GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS, por medio del presente manifiesto que ACEPTO la designación hecha por su Despacho y como tal me comprometo a actuar en las demás actuaciones del proceso en nombre y representación del demandado.

Y en cumplimiento de las cargas impuestas en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado, me permito solicitar de su Señoría que proceda a dictar sentencia conforme a lo solicitado por la parte actora, en razón a que se cumple con lo normado en el artículo 98 del Código General del

¹ Consecutivo 004 y 005 del expediente digital.

² Consecutivo 013 y 022 del expediente digital.

³ Consecutivo 022 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 024 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 026 a 027 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220200043100
Demandante. LUZ ESTELA LOPERA TORRES
Demandado. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

Proceso, esto es, existe allanamiento a la demanda por parte del demandado, como procedo a exponer:

Es cierto que el demandado contestó motu proprio la demanda sin contar con derecho de postulación y por tal razón su Señoría en auto del pasado 9 de julio de 2021, notificado en estados del 12 de julio de 2021, dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. Le asiste razón al Despacho y no hay discusión al respecto.

Sin embargo, este Curador considera que en todo caso la comunicación remitida por el demandado el 21 de mayo hogaño en que allegaba “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA” no es una actuación árida ni desprovista de consecuencias procesales. Como tampoco lo son las respuestas dadas por el demandado al apoderado de la parte actora cuando le ha remitido las comunicaciones electrónicas con las cuales buscaba cumplir con las cargas de notificación impuestas y regladas por el Decreto 806 de 2020.

De hecho, en los mencionado “ACUSE DE RECIBIDO” fechados a 15 de diciembre de 2020 y 14 de febrero de 2021, en la “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA” fechada a 21 de mayo de 2021 y en la constancia secretarial del auto del 9 de julio de 2021, queda claro que el demandado ha manifestado de manera clara su voluntad, en el sentido de que no se opone a las pretensiones. (...)”.

4. En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el caso, emitiendo sentencia anticipada, en virtud de lo establecido en el art. 278 del Estatuto Procesal vigente, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto fueron vinculados al contradictorio válidamente.

2. En el presente asunto, al hacer LUZ ESTELA LOPERA TORRES, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse que el señor LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS **no hizo oposición alguna frente a lo que se le demanda**, permite la concesión de la cesación de los efectos civiles invocada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes, pues no habiendo contestado la demanda el pasivo, habrá de aplicarse lo preceptuado en el art. 97 del Estatuto Procesal vigente, así como que, además, de manera

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220200043100
Demandante. LUZ ESTELA LOPERA TORRES
Demandado. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

abierta y voluntaria expresó al Juzgado que también es su deseo de romper el vínculo matrimonial existente con la demandante.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales, entre otras:

✚ Registro civil del matrimonio celebrado entre los señores **LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS y LUZ ESTELA LOPERA TORRES** el pasado 8 de septiembre de 1996, asentado en la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta el 3 de octubre de 1996, correspondiente al indicativo serial No. 1948581⁶.

✚ Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 26352635 de **VALENTINA VEGA LOPERA**, en el que se lee que nació el 18 de agosto de 1997, por lo que tiene un poco más de 24 años y, es hija común de: LUZ ESTELA LOPERA TORRES y LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS⁷.

4. Asimismo, resulta pertinente reseñar que obra en el expediente el correo electrónico recibido en el Despacho el **21 de mayo de 2021**⁸ desde la cuenta electrónica luisantoniovega55@gmail.com, suscrito por LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS en el que manifestó estar de acuerdo con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso objeto de este trámite judicial, del que se infiere no existe controversia ni oposición a que se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. Lo anterior, evidentemente, conlleva a impartir la cesación de efectos civiles deprecada, pues si bien el demandado no contestó a la demanda, lo cierto es que en el plenario se observan circunstancias fácticas que permite deducir que los esposos no desean reconciliarse o que entre ellos existe la intención de seguir cobijados por el vínculo matrimonial, además de que su única descendiente goza de la mayoría de edad; así como tampoco se advirtió la necesidad de proveer alimentos entre los consortes o para su hija en común.

En tal sentido, se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; teniendo en estado de disolución y para liquidación, la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

⁶ Página 9 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁷ Página 12 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 016 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220200043100
Demandante. LUZ ESTELA LOPERA TORRES
Demandado. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre señores **LUZ ESTELA LOPERA TORRES**, identificada con la C.C. No. 43.427.601 y **LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 13.487.765, el día 8 de septiembre de 1996 en la Parroquia de Los Santos Apóstoles en la ciudad de Cúcuta; registrado en la Notaría Primera del círculo registral de esta municipalidad, el 3 de octubre de 1996, **bajo el indicativo serial No. 1948581.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la Auxiliar Judicial del Juzgado en un término que **NO SUPERE A TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva a las partes, para que, en su deber, también ejecuten las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

Previo a realizar lo que precede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 540013160002202000431.00
Demandante. LUZ ESTELA LOPERA TORRES
Demandado. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta a la solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

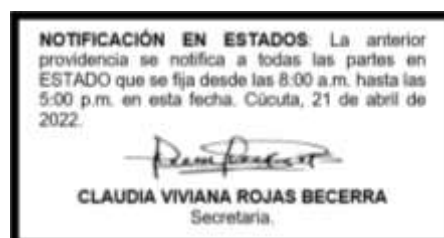
SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 720

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Vencido el término de traslado de excepciones dispuesto en auto anterior¹ y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 372 y 373 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el próximo **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

1.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

¹ Consecutivo 040 del expediente digital.

1.3. CITAR a NARDA ZULAY PUERTO MONCADA y FERNANDO GARCIA PAZ, para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la misma (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

3.4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito de inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito de contestación de la demanda inicial y el de la reforma, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

SE NIEGAN las testificales solicitadas en la medida en que la abogada representante de este extremo, omitió dar cuenta o hacer expresión concreta sobre los hechos objeto de la prueba como lo ordena la regla 212 del C.G.P. Requisito que no se entiende suplido con el señalamiento etéreo que se ejecutó en el escrito de contestación “(...) para que testifiquen sobre los hechos tocantes con la causal de divorcio indicada en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil debidamente consignada en el líbello de la demanda (...)”.

 PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario:

RECEPCIONAR las declaraciones de: **NOHEMI GARCIA GALVIS, HUMBERTO GALVIS GARCIA y ALBA LUCI OVALLE BECERRA**: a fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora señalada les acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandada, quien deberá poner de presente a los citados, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

4. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, remitir el enlace de acceso a la audiencia, a las partes y sus apoderados.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210019900
Demandante. NARDA ZULAY PUERTO MONCADA
Demandado. FERNANDO GARCIA PAZ

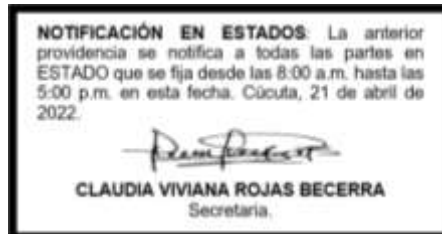
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210018700
Ejecutante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A. PINEDA PEREZ
Ejecutado. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, a la abogada CARMEN DURAN NEMOJON (apoderada de JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS), se le remitió el link de acceso al expediente digital el pasado 19 de noviembre de 2021¹, según lo dispuesto en auto de la data el 18 de noviembre de 2021², por lo que allegó escrito de defensa, en tiempo oportuno, el pasado 2 de diciembre de 2021³, proponiendo excepciones. Asimismo, se informa que, durante los días 14 al 17 de marzo de 2022 y, del 11 al 16 de abril de 2022, no corrieron términos, debido a que en la primera calenda la titular del Despacho se encontraba en comisión de escrutinio y, para la segunda, por la vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 718

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Haciendo uso la parte ejecutada del medio exceptivo, de manera oportuna, según lo advertido en constancia secretarial que antecede, se dispone, **CORRER TRASLADO** a la ejecutante de las excepciones propuestas por JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS a través de su apoderada judicial, por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 del art. 443 del C.G.P.).

2. Ahora bien, frente a la petición especial invocada por el extremo pasivo, consistente en que “(...) *se rebaje el porcentaje del embargo del salario del demandado* (...)”, el Despacho le advierte que en este estado del proceso no se pronunciará si se accede o no a lo requerido, hasta tanto se surta el traslado enunciado en el numeral anterior; así como que, deberá corrersele el traslado de la misma a la ejecutante por el término igual de **diez (10) días** para que manifieste lo que ha bien considera pertinente.

3. De la solicitud de ingreso a las instalaciones del Juzgado, presentada por LIZETH ALEJANDRA PINEDA CELIS, **se despacha desfavorablemente**, teniendo en

¹ Consecutivo 060 del expediente digital.

² Consecutivo 059 del expediente digital.

³ Consecutivo 065 a 066 del expediente digital.

cuenta que la interesada se encuentra representada por un profesional del derecho que la orientará jurídicamente sobre el asunto de su interés; no obstante, se **DISPONE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, remitir a la señora LIZETH ALEJANDRA, a través de su cuenta electrónica lizethperez9090@gmail.com, el **enlace de acceso al presente expediente digital para que consulte las diligencias desarrolladas.**

4. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

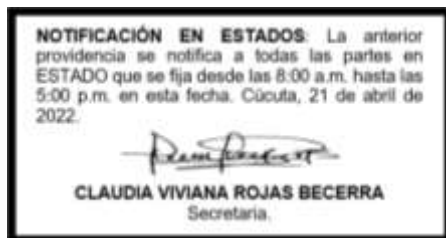
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).